Iquique, diez de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece ESTEBAN OLIVARES MUÑOZ, dependiente, con domicilio en Avenida La Pampa N° 3487 de la comuna de Alto Hospicio, viene en deducir demanda de tutela de derechos fundamentales en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA., persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 del Código del Trabajo por doña MARIA ANGELICA LEMA PENNA, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 5146, Oficina 31-32, comuna de Vitacura, Santiago.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada con fecha 31 de Octubre del año 2019, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, el cual, mutó y se transformó en indefinido, en virtud de la segunda renovación a dicho contrato suscrito entre las partes con fecha 3 de Enero del año 2020, a fin de desempeñarse como ayudante avanzado en la obra Proyecto EPC Aeropuerto Diego Aracena de la ciudad de Iquique. En el ejercicio de sus funciones, estuvo sujeto a una jornada de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de Lunes a Viernes de 08:00 a 18:00 horas, por la cual, percibía una remuneración compuesta de un sueldo base, gratificación legal y otras asignaciones, siendo el monto de su última remuneración mensual para efectos de cálculo de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 172 del Código del Trabajo, la suma de $772.850.- (setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos).

JLGZROBXXK

Por no contemplar el contrato de trabajo celebrado entre las partes prestación alguna destinada a financiar los gastos de traslado entre su domicilio y el lugar de prestación de servicios, se acordó en forma verbal con un representante de la denunciada, el pago de un bono o asignación de locomoción ascendente a la suma de $216.600.-, el cual, se solucionaría al inicio de cada mes, toda vez que, su finalidad era precisamente financiar el traslado de sus trabajadores.

Es del caso indicar que, a pesar de haberse pactado, la denunciada, no dio cumplimiento a la obligación de pagar el señalado bono o asignación de locomoción en la época señalada, desde el momento que, por un lado, en el mes de Noviembre del año 2019, pago dicha prestación pero con evidente retraso, y por otro, en el mes de Diciembre del mismo año, lisa y llanamente se desatendió de dicha prestación, lo que trajo como consecuencia, una evidente merma económica para sus trabajadores, entre ellos, el suscrito.

Es por ello que, con fecha 17 de Diciembre del año 2019, el suscrito, compareció a la Inspección del Trabajo, con la finalidad de denunciar dichas circunstancias, lo que, provocó el inicio de la comisión o fiscalización N° 1322/2019/4923.

Con motivo de dicho proceso de fiscalización, el servicio concurrió a las dependencias de la demandada, luego de lo cual, pudo constatar la efectividad de los hechos denunciados, lo que, provocó por parte de la emplazada el reconocimiento de dichos sucesos y su compromiso de respetar y pagar el mentado bono, tanto es así que, lo solucionó íntegramente en la liquidación de remuneraciones del mes de Diciembre del año 2019.

Pues bien, transcurrido un mes y medio desde la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de la señalada fiscalización, la demandada, mediante carta de fecha 31 de Enero del año 2020,

JLGZROBXXK

comunica su decisión de poner término a la relación laboral por la causal contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, a pesar de que, la relación laboral era de naturaleza indefinida.

Señala que la separación de funciones de la cual fue objeto se materializó con motivo de un acto de evidente represalia de la demandada, desde el momento que, el despido mencionado sólo tuvo lugar por haberla denunciado ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad por el no pago del bono de locomoción acordado entre las partes, sobre todo si se considera, no solo la veracidad de los hechos denunciados, sino que además, por un lado, la causal de despido que le fue aplicada, y por otro, el periodo de tiempo transcurrido entre la época en que la demandada tuvo conocimiento de dichas circunstancias y la fecha de su desvinculación; todos antecedentes que, en su conjunto, permiten concluir que, la separación de funciones del cual fue objeto con fecha 31 de Enero del año 2020, ocurrió única y exclusivamente por un acto de vendetta por las circunstancias anteriormente señaladas.

De la narración de las circunstancias fácticas en que se funda el presente libelo, es posible advertir que, las garantías constitucionales lesionadas por el empleador en el ejercicio de sus facultades son las siguientes: Derecho a la indemnidad.

La infracción de la garantía antes indicada, tiene plena aplicación en la especie, desde el momento que, el despido del cual fue objeto se materializó con motivo de un acto de evidente represalia de la demandada, desde el momento que, el despido mencionado sólo tuvo lugar por haberla denunciado ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad por el no pago del bono de locomoción acordado entre las partes, sobre todo si se considera, no

JLGZROBXXK

solo la veracidad de los hechos denunciados, sino que además, por un lado, la causal de despido y por otro, el periodo de tiempo transcurrido entre la época en que la demandada tuvo conocimiento de dichas circunstancias y la fecha de su desvinculación; de suerte que, se trata de una conducta lesiva que debe ser sancionada con arreglo a la legislación vigente.

Solicita en definitiva acoger la denuncia en todas sus partes, declarando:

Que, el despido del cual fue objeto con fecha 31 de Enero del año 2020, se materializó con infracción a la garantía legal de indemnidad contemplada en el artículo 485 del Código del Trabajo.

Que, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a-$772.850.- (setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, o a la suma que este Tribunal prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.

b-$8.501.350.- (ocho millones quinientos un mil trescientos cincuenta pesos) por concepto de indemnización fijada de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual de esta parte, o a la suma que este Tribunal prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.

Que, las indemnizaciones y prestaciones se paguen debidamente reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Que, se condena a la demandada a las costas de la causa.

En subsidio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

JLGZROBXXK

489 inciso final y del Código del trabajo, deduce demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA.

Reitera los mismos antecedentes señalados a propósito de la demanda de Tutela laboral

Agrega que el término de la relación laboral es del todo injustificado, desde el momento que, no se aviene con la naturaleza jurídica del contrato de trabajo existente entre las partes.

En efecto, con fecha 31 de Octubre del año 2019, entre las partes, se celebró un contrato de trabajo, el cual, en su cláusula octava se acordó que tendría duración hasta el día 4 de Noviembre del año 2019.

Posteriormente, con fecha 4 de Diciembre del año 2019, entre las partes, se celebró un anexo de contrato, en el cual, se acordó prorrogar el plazo del contrato hasta el día 3 de Enero del año 2020.

Y, finalmente, con fecha 3 de Enero del año 2020, entre las partes, se celebró un nuevo anexo de contrato, en el cual, se acordó prorrogar nuevamente el plazo del contrato hasta el día 31 de Enero del año 2020.

El contrato de trabajo existente entre las partes era de naturaleza indefinida, toda vez que, si bien en su origen se pactó a plazo fijo, a su respecto operaron dos renovaciones, lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 159 N° 4 inciso final del Código del Trabajo.

Así las cosas, entendiendo, por las razones antes señaladas, que la desvinculación de la cual fue objeto con fecha 31 de Enero del año 2020 es injustificada, solicita en definitiva acoger la demanda en todas sus partes, declarando:

JLGZROBXXK

Que, el despido del cual fue objeto con fecha 31 de Enero del año 2020 es injustificado.

Que, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a-$772.850.- (setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, o a la suma que este Tribunal prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.

Que, las indemnizaciones y prestaciones se paguen debidamente reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Que, se condena a la demandada a las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, comparece MARÍA ANGÉLICA LEMA PENNA, en representación de INGENIERÍA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBICLAD SpA, viene en contestar la demanda de tutela de derechos, solicitando su rechazo.

Refiere que la compañía se adjudicó un proyecto, dentro de la remodelación del Aeropuerto Internacional General Diego Aracena Aguilar, ubicado en la ciudad de Iquique. Para efectos de dar inicio al proyecto, primeramente era necesario proceder a desmontar una serie de vidrios en el aeropuerto, para lo cual se contrataron cuatro personas en el mes de octubre, entre las que se encontraba el demandante, el señor Esteban Olivares Muñoz, quien fuera contratado con fecha 31 de octubre, y que iniciaría la prestación de sus servicios el día 4 de noviembre del mismo año, según lo que el propio contrato establecía. Este contrato, como bien establece el demandado sería a plazo fijo, con una validez hasta el día 4 de diciembre del mismo año.

JLGZROBXXK

Respecto a Pago de Asignación de Movilización, señala que el Aeropuerto Internacional Diego Aracena Aguilar está ubicado a 45 kilómetros de la ciudad de Iquique y, teniendo sólo cuatro trabajadores no valía la pena contratar un servicio de transporte para trasladar sólo a cuatro personas diariamente desde Iquique hasta la faena. Por lo mismo, se decidió entregarles a los trabajadores una asignación de movilización por una cantidad suficiente que les permitiera movilizarse por su cuenta todos los días desde sus hogares hasta la faena.

Esta asignación efectivamente ascendía a la cantidad de $216.600.- (doscientos dieciséis mil seiscientos pesos) y se trataba de un monto que era reflejado todos los meses en sus liquidaciones.

Pero, al contrario de lo que el demandante señala, ésta asignación no se dejó de pagar en los meses de noviembre y diciembre de 2019 a los trabajadores. Prueba de ello son las liquidaciones de remuneración del propio demandante correspondientes a dichos meses, las que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente, las que no sólo documentan el pago de estas asignaciones, sino que se encuentran firmadas por el propio demandante, en señal de haber recibido los montos indicados en la liquidación a su entera satisfacción.

Por lo que llama la atención los dichos del demandante, no sólo respecto a que ésta asignación no fue pagada en dichos meses, siendo que el mismo firmó sus liquidaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, señalando con ello haberlas recibido a su entera conformidad; sino que además asevere que realizó una denuncia a la Dirección del Trabajo por el no pago de asignaciones, que por el reconocimiento del demandante, a través de su firma en las liquidaciones respectivas, se encontraban pagadas.

JLGZROBXXK

Añade que un fiscalizador de la Dirección del Trabajo se apersonó en la oficina principal en Santiago, pero no es cierto que su único objetivo fuera la revisión específica del pago de la asignación de movilización, sino que solicitó una serie de documentos laborales, procediendo a realizar a una revisión más exhaustiva que la que el demandante señala.

En segundo lugar, y las denuncias ante la Dirección del Trabajo son anónimas, por lo que al momento de realizarse la fiscalización, el fiscalizador no nos comunicó que el motivo de su visita era una denuncia y mucho menos identificó a un trabajador en particular. Sino que, simplemente se apersonó en el lugar y, al amparo de sus facultades de fiscalización, exigió la exhibición de una serie de documentos laborales, entre ellos los pagos de los sueldos de la faena de Iquique.

Y lo que es más, siempre creyeron que la visita del fiscalizador se debió a una fiscalización de rutina y no le dieron más importancia. No fue hasta que la demanda fue notificada que se enteraron que esta fiscalización se debió a una denuncia que realizó el demandante.

Y en tercer lugar, luego de la revisión de la documentación solicitada, el fiscalizador determinó que todo se encontraba correctamente pagado, incluyendo las asignaciones de movilización, por lo que se retiró satisfecho y nunca cursó una multa a la empresa ni solicitó documentación adicional ni citó para aclarar puntos que se encontraran oscuros.

Dado lo anterior, forzoso es concluir que las represalias que el demandante alega nunca existieron.

El término de la relación se produjo con fecha 31 de enero de

JLGZROBXXK

2020 y la causal invocada fue, por error, la del número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato. Siendo que la causal que realmente se deseaba expresar era la del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Pero el motivo principal de la desvinculación de este trabajador no se debió a la represalia de la que habla el demandante, sino que por el hecho del término del trabajo de remoción de las ventanas del recinto y que para la siguiente etapa del trabajo se necesitaría de trabajadores altamente especializados. Especialización que el demandante, lamentablemente no tenía, por lo que se hacía necesario terminar su contrato de trabajo. Cosa que, por lo demás, él conocía perfectamente desde el momento en que fue contratado.

Lamentablemente, el demandante, al ser comunicado de su despido, tuvo una muy mala reacción y se negó a firmar cualquier tipo de documento y escuchar las explicaciones de que la causal de la carta había sido un error y que se le pagaría todo lo que correspondiera según la ley. Pero el demandante desoyó todo tipo de aclaraciones y continuó en su actitud de no firmar ningún documento, a pesar de que se le instó a concurrir a la faena a firmar los documentos corregidos, concurriendo al siguiente día hábil a la Dirección del Trabajo a interponer una denuncia en contra de la empresa.

Prueba de lo anterior, fue lo ocurrido más tarde en el comparendo de conciliación, en el que la empresa estuvo dispuesta en todo momento a pagar lo que correspondía por despido por necesidades de la empresa y el representante del demandante, si bien estuvo muy llano a recibir el pago del dinero, no lo estuvo así de aceptar la causal, probablemente esperando obtener una mayor

JLGZROBXXK

cantidad de dinero en un juicio, a pesar de que el empleador le pagó todo lo que él solicitó.

De lo anterior queda claro que la empresa estaba consciente del error en la aplicación de la causal, ya que de lo contrario no habría accedido tan llanamente al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo. Mostrando evidente buena fe.

Pero también queda en evidencia que el demandante siempre tuvo la intención de valerse de la figura de la tutela de derechos fundamentales para obtener más dinero de la empresa, a pesar de que era evidente que nunca existieron tales represalias de las que habla y que la empresa siempre estuvo dispuesta a pagarle todo lo que le correspondía. Siendo esta demanda nada más que una forma artificiosa de obtener pagos que no le corresponden, a través de la aseveración de hechos que no existieron, intentando aprovecharse de esta manera de la figura de la tutela de derechos fundamentales.

Y lo que es más, en su demanda pretende recibir un pago que ya le fue enterado, como es la indemnización sustitutiva de aviso previo. Existiendo claramente excepción de pago en este punto.

Para efectos de establecer la base de cálculo de eventuales indemnizaciones a pagos, señala que las remuneraciones ordinarias que el demandante recibía, las que se acreditarán a través de sus liquidaciones de remuneración en la oportunidad procesal correspondiente, eran las siguientes:

Sueldo Base: $395.000.- (trescientos noventa y cinco mil pesos) brutos mensuales.

Gratificación Legal: equivalente a 25% de su remuneración mensual, con tope de 1/12 de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales, es decir, $111.250.- (ciento once mil doscientos cincuenta pesos)

Bono Especial: $50.000.- (cincuenta mil pesos) brutos mensuales, si es que el trabajador no faltaba ningún día de trabajo.

Asignación de Movilización: $216.600.- (doscientos dieciséis mil seiscientos pesos) mensuales.

TOTAL: $772.850.- (setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos).

Niega los dichos de la demanda y solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, condenando expresa y ejemplificadora mente en costas a la contraria, basándose en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La empresa nunca dejó de pagar la asignación de movilización al demandante, cosa que el mismo reconoce al firmar sus liquidaciones de remuneración.

La empresa no tenía como enterarse de que fue el demandante quién realizó una denuncia en la Dirección del Trabajo, ya que se trata de información que es secreta.

No existieron tales represalias de las que el demandante habla, ya que la empresa desconocía que él presentó la denuncia y la terminación de su contrato se produjo por el término del trabajo para el que fue contratado.

Si bien la causal invocada en la notificación del despido fue errónea, la empresa se preocupó de reparar el daño causado, pagando todas las indemnizaciones que correspondían, incluyendo la indemnización sustitutiva de aviso previo.

El demandante aceptó el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo en el comparendo de conciliación celebrado ante la Dirección del Trabajo de Iquique, por lo que ahora no corresponde que pida su pago nuevamente en esta demanda.

JLGZROBXXK

El demandante no señaló cuál habría sido la garantía constitucional vulnerada por el empleador, amparándose sólo en el concepto de la ‘’ garantía de indemnidad’’, que no se encuentra contenida en el artículo 485 del Código del Trabajo.

Solicita rechazar la demanda de tutela de derechos fundamentales y cobro de indemnizaciones en todas sus partes, basándose en los fundamentos de hecho y de derecho antes indicados, condenando expresamente a la contraria en costas.

Viene en contestar la demanda subsidiaria de despido injustificado presentada por el demandante,

Que, reproduce los mismos antecedentes de hecho señalados al contestar la demanda principal.

De acuerdo a todo lo anterior, queda en evidencia que los hechos que el demandante imputa a la empresa son falsos, ya que en primer lugar, nunca se le dejó de pagar la asignación de movilización, nunca existió una represalia por la fiscalización de la Dirección del Trabajo y si bien hubo un error en la causal indicada en la carta de notificación, la empresa corrigió su error y en el comparendo le pagó lo que le correspondía.

La empresa nunca dejó de pagar la asignación de movilización, como señala el demandante.

El propio demandante firmó sus liquidaciones de noviembre y diciembre, señalando su conformidad con el pago de la asignación de movilización en dichos meses.

No tenían idea de que la fiscalización se produjo por una denuncia ni tenían posibilidad de enterarse de la identidad del denunciante.

El resultado de la fiscalización fue que la asignación de

JLGZROBXXK

movilización se encontraba correctamente pagada y nada se le adeudaba a los trabajadores.

La empresa desconocía que la fiscalización de enero de 2020 se produjo por denuncia de un trabajador, ya que dicha información es confidencial, por lo que ni siquiera tenía la posibilidad de enterarse.

Dado lo anterior, forzoso es concluir que las represalias que el demandante alega nunca existieron y que la terminación del contrato se produjo por motivos de término del trabajo para el que fue contratado.

El demandante prestó servicios sólo por tres meses para la empresa.

Es cierto que la causal indicada en la notificación fue errónea.

Pero también es cierto que la empresa siempre estuvo dispuesta a corregir ese error y fue el demandante el que se negó a ello.

La empresa pagó el feriado proporcional e indemnización sustitutiva de aviso previo al demandante.

A pesar de lo anterior, el demandante sigue exigiendo el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo en su demanda.

Del acta del comparendo queda en evidencia que siempre fue la intención del demandante de valerse de una represalia que nunca existió para exigir pagos al amparo de la figura de la tutela laboral.

Por lo tanto, rechaza la demanda de despido injustificado, impetrada por el demandante en todas sus partes, señalando que la empresa ha pagado lo que le correspondía recibir en su finiquito, no adeudándole nada más y solicitando que se rechace la demanda, condenando en costas a la parte contraria.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se

JLGZROBXXK

produce. El Tribunal fija como **hechos a probar los siguientes:**

Hechos fundantes de la vulneración a la garantía de indemnidad denunciada.

Como hechos no controvertidos: Efectividad de haberse solucionado la indemnización sustitutiva del aviso previo.

CUARTO: Que, la demandante incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental

1.- Contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 31 de Octubre del año 2019.

2.-Anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 4 de Diciembre del año 2019.

3.-Anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 3 de Enero del año 2020.

4.-Liquidación de remuneraciones del actor correspondiente a los meses de Diciembre del año 2019 y Enero del año 2020.

5.-Carta de despido de fecha 31 de Enero del año 2020.

6.- Activación de fiscalización N° 1322/2019/4923.

Testimonial

Que, la demandante llamó a estrados a WILSON ANTONIO OLIVARES LÓPEZ, quien juramentado señala que conoce al demandante ya que es su hijo, él está demandando a la empresa porque no se cumplieron unos bonos de traslados, esos se atrasaban. Que, trabajaba junto con él en la obra del aeropuerto. Que, el contrato decía el 31 de octubre pero iniciaron el 04 de noviembre. Que, su hijo hacía un trabajo avanzado, cortar vidrio y aluminio, el testigo era maestro primera. Que, ganaba 400.000 más un premio de

JLGZROBXXK

asistencia más un bono de locomoción. Que, este bono se pagaba porque no tenía como llegar al aeropuerto. Que, no tenía la empresa traslado de personal. Que, el bono de traslado no estaba en el contrato. Se fueron demorando muchas veces, Que, tenían que haberlo pagado el mismo día que ingresaron no ocurrió, en noviembre pagó el bono atrasado, en diciembre se pagó más atrasado igual que en enero. Que, reclamaron a un compañero don Guillermo que estaba a cargo de ellos. Que, fueron a la Inspección a hacer la denuncia porque tenían problemas para llegar allá, su hijo hizo la denuncia y él la constancia, esto fue el 17 de diciembre, siguieron trabajando con el mismo problema, el bono se les pagó a los días después de la denuncia, en enero igual se pagó con atraso. Que, nadie fue a fiscalizar al aeropuerto, a su hijo lo llamarón de la inspección del trabajo preguntándole si le habían pagado, escuchó que si el empleador tomaba represalia debía ir a la Inspección. Que, su hijo no trabaja ya que fue el único que desvincularon, esto fue a fines de diciembre o enero. Que, el testigo siguió trabajando, el actor fue el único despedido, luego llegaron dos personas más. Que, el testigo fue despedido en febrero de este año, tuvo una discusión porque el jefe quería que le pasara finiquito a su hijo.

Contrainterrogado, señala que no tiene interés para él que su hijo gane el juicio, tiene un interés moral porque es sospechoso que fue el único despedido. Que, presentó el también una demanda en contra de la empresa por despido injustificado. Que, la movilización al final se la pagaron pero fue de goteo, se le pagó en partes, en tres o cuatro. Que, lo despidieron porque el hizo la denuncia, esto le consta porque Guillermo preguntó quién hizo la denuncia, cuando fueron a firmar el anexo de Santiago dijeron que no porque hizo una denuncia. Que, don Moreno dijo que no firmaba el anexo

porque hizo una denuncia, la orden venía de Santiago. Que, los otros 4 trabajadores no siguen en la empresa, uno fue despedido a los días después.

Declaración de parte.

Se rinde y consta en audio.

Exhibición de documentos:

Solicita que la demandada exhiba bajo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, los siguientes documentos:

A.- Liquidaciones de remuneraciones del actor por el periodo comprendido entre el mes de Noviembre del año 2019 y Enero del año 2020, ambos meses inclusive; todos ellos, originales y debidamente suscritas por aquel.

B.- Comprobantes de pago de remuneraciones por transferencias electrónicas y/o por cualquier otro medio efectuadas al actor por el periodo comprendido entre el mes de Noviembre del año 2019 y Enero del año 2020.

C.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 27 de Febrero del año 2020 celebrado ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Iquique.

Solicitud del demandante respecto a exhibición.

Por no corresponder el documento exhibido con lo solicitado, la demandante requiere que se aplique apercibimiento del artículo 453N° 5 del Código del Trabajo por la no exhibición de documentos individualizado en letra B.

Resolución del Tribunal

Que, se rechaza la solicitud de apercibimiento por cuanto

JLGZROBXXK

efectivamente se exhiben los comprobantes de transferencia, si bien son comprobantes masivos consta en la parte inferior el detalle por trabajador.

Oficios / diligencias Se incorpora oficio de Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente.

QUINTO: Que, la demandada incorpora a juicio la siguiente prueba:

Documental

1.- Contrato de trabajo de don Esteban Olivares Muñoz, de fecha 31 de octubre de 2019.

2.- Anexo de contrato de trabajo de don Esteban Olivares Muñoz, de fecha 4 de diciembre de 2019.

3.- Anexo de contrato de trabajo de don Esteban Olivares Muñoz, de fecha 3 de enero de 2020.

4.- Liquidaciones de remuneración de don Esteban Olivares Muñoz, correspondientes a los meses de noviembre de 2019, diciembre de 2019 y enero de 2020.

5.- Comprobantes de pago de remuneraciones de noviembre de 2019.

6.- Comprobante de pago de remuneraciones de diciembre de 2019.

7.- Comprobante de pago de remuneraciones de enero de 2020.

8.- Carta de despido entregada a don Esteban Olivares Muñoz, con fecha 31 de enero de 2020.

9.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Dirección del Trabajo de Iquique, con fecha 27 de febrero de 2020.

10.- Comprobante de transferencia electrónica a don Esteban

Olivares Muñoz por lo acordado en comparendo de conciliación, de fecha 2 de marzo de 2020.

11.- Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, realizado por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, con fecha 16 de enero de 2020.

12.- Resultado de consulta de multas cursadas a Ingeniería y Soluciones Integrales Rublicad SpA en el sitio web de la Dirección del Trabajo, con fecha 25 de mayo de 2020.

13.- Contrato de prestación de servicios firmado entre la demandada y el Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. para realizar obras en el aeropuerto de la ciudad de Iquique, firmado con fecha 21 de octubre de 2019.

Testimonial

Que, la demandada llamó a estrados a FERNADO MORENO PLANES, quien juramentado señala que trabaja para la demandada, es administrador de obra en aeropuerto de Iquique. Que, en el aeropuerto debe realizarse desmontaje y montaje muro cortina vidriado. El muro cortina es un revestimiento de edificio en vidrio como costanera center. Que, la labor principal estaba en 4 etapas, hay que desmontar y montar muro, para esa labor se contrató a 4 trabajadores, se contrató para desmontaje de muro de cortina antiguo, esto lo sabía porque en el contrato decía desmontaje. Que, el demandante debía desmontar muro de cortina, él era ayudante, había dos maestros y dos ayudante. Que, él fue despedido a finales de enero, estaba casi terminado el desmontaje, quedaban muy poquitas cosas. Que, estaba presente cuando le comunicó el despido, estaba los 4 trabajadores, él le comunicó el despido, los otros tres prorrogaron el contrato, no le indicó nada más, no sabía que había presentado un

reclamo. Que, el resto de los trabajadores fueron despedidos dos semanas después por término de obra.

Contrainterrogado, señala que las labores de desmontaje fueron progresivas, no era necesario mantener a los 4 trabajadores. Que, en el contrato decía que debía desmontar el muro, firmó un anexo que no estaba correcto. Que, en el contrato no hay etapa. Que, se le pagaba un bono de movilización porque el aeropuerto está a 40 kilómetros y la empresa no tenía trasporte. Que, debía pagarse en el mes a finales de mes. Que, el testigo llegó el 16 de enero a la obra, el 15 viajó desde España. Que, en enero no le informaron fiscalización ni se le requirió documentación. Que, en enero se despidió a Esteban. Que, ahora están montando muro de cortina, ahí hay especialista, el testigo tenía experiencia.

Igualmente, llamó a estrados a SERGIO GOLDENBERG CÁNEPA, quien juramentado señala que trabaja para la demandada es gerente de administración y recursos humanos. Que, sabe de la fiscalización a la empresa en enero, le señaló que quería ver lo de la obra de Iquique, en especial, los bonos de movilización. Que, no le identificó al trabajador ni le mostró ningún documento. Que, le explicó el contrato de 4 personas, le mostró contrato de transferencia del Banco y quedó conforme. Que, le mencionó la situación a Moreno pero el venía llegando. Que, Guillermo Acevedo hacía el nexo, sin tener cargo oficial, a él se le mandaban las liquidaciones. Que, Guillermo era maestro, los 4 estaban contratados para desmontar muro de cortina. Que, a Guillermo le mandaba los contratos, las liquidaciones para que la gente las firmara y mandara devuelta a Santiago. Que, él nunca habló con Guillermo Acevedo, el contacto era a través del gerente de operaciones. Que, no recuerda si le mencionó al gerente de operaciones sobre la fiscalización, pero como

estaba todo bien no le dio mayor importancia. Que, reconoce que cometió un error ya que hizo un contrato por un mes y extendió por otro mes, en la inspección del trabajo acordaron cambiar a necesidades de la empresa, necesitaban reducir personal, en realidad la primera intención fue el término del contrato a plazo fijo. Que, el desmontaje estaba terminando, simplemente tenían que reducir un ayudante. Que, a los otros trabajadores se les desvinculó a fines de febrero.

Contrainterrogado, señala que confeccionó los contratos, no recuerda si estaban en contratos de trabajo. Que, este bono de movilización se paga porque el aeropuerto estaba lejos. Que, este bono se pagaba con la liquidación de sueldo, en una ocasión hizo un anticipo. Que, el bono era por 216.600.- aparece como un haber no imponible. Que, una vez hubo un anticipo porque la gente estaba complicada. Que, recibió en Santiago a una persona de la Inspección, el funcionario le dijo que era de Iquique necesitaba ver pago de remuneraciones y bono, él se fue enfocando bono de movilización, le mostró el contrato y transferencia, esto fue respecto de los 4 trabajadores, todos tenían derecho. Que, le exhibió las liquidaciones, los meses que se pagó completa, cuando se hizo el anticipo le mostró los comprobantes de pago. Que, en enero tenían tres obras, fue la primera vez que los fiscalizan en Santiago de una obra. Que, Sr moreno llegó a Iquique el 15 o 16 de enero, le comentó lo de la fiscalización. Que, para el montaje también requieren ayudantes, cuando contratan tienen información cual es la experiencia, él tenía experiencia como ayudante en general pero no para trabajo específico. Que, se trajo gente que tenía en Coquimbo que tenían años de experiencia con ellos. Que, le hizo llegar un proyecto de finiquito, se llevó el monto, hubo que modificarlo por el cambio de

causal, el primero tenía solo vacaciones, en el segundo reconoce falta de aviso. Que, el finiquito se cambió por necesidades de la empresa, pero no fue firmado, en el acta quedó que le pagaban las vacaciones y mes de aviso. Que, los trabajadores fueron desvinculados a fines de febrero. Que, con la mandante se ha firmado un solo contrato, no recuerda el plazo.

SEXTO: Que, conforme se refirió en el considerando primero, la acción deducida ha sido la Tutela por afectación de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, ya que la demandante considera que la demandada al despedirlo el día 31 de enero de 2020 lesionó sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República reconocidos y protegidos por el legislador, especialmente la garantía a la indemnidad.

Plantea el actor que la separación de funciones de la cual fue objeto se materializó con motivo de un acto de evidente represalia de la demandada, desde el momento que, el despido mencionado sólo tuvo lugar por haberla denunciado ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad por el no pago del bono de locomoción acordado entre las partes, sobre todo si se considera, no solo la veracidad de los hechos denunciados, sino que además, por un lado, la causal de despido que le fue aplicada, y por otro, el periodo de tiempo transcurrido entre la época en que la demandada tuvo conocimiento de dichas circunstancias y la fecha de su desvinculación; todos antecedentes que, en su conjunto, permiten concluir que, la separación de funciones del cual fue objeto con fecha 31 de Enero del año 2020, ocurrió única y exclusivamente por un acto de vendetta por las circunstancias anteriormente señaladas.

SÉPTIMO: Que, para resolver el asunto controvertido es necesario precisar que la Garantía de Indemnidad corresponde

a la garantía del trabajador a no ser objeto de represalias por parte del empleador en el ejercicio de sus derechos laborales de cualquier naturaleza, a resulta o como consecuencia de actuaciones ante organismos públicos, tanto judiciales como administrativos. Esta garantía busca restituir en la integridad de su derecho al trabajador que ha sufrido una represalia por el ejercicio legítimo de su derecho a la tutela judicial efectiva. Por otro lado, esta garantía tiene una clara faceta preventiva frente al eventual uso de poderes empresariales como instrumento de coacción para disuadir al trabajador al acceso a la justicia.

OCTAVO: Que, el legislador en el artículo 493 del Código del Trabajo establece que cuando con los antecedentes aportados por la denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad.

Lo anterior, implica que dicho artículo introdujo una reducción probatoria, consistente en la obligación del trabajador de presentar indicios suficientes de la vulneración de garantías constitucionales que alega, esta rebaja probatoria no implica inversión de la carga probatoria, consiste en aliviar la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por la cual acredite indicios de conducta lesiva, es decir, acredite hechos que generen sospechas fundadas, razonables, en orden a la existencia de la lesión que alega.

NOVENO: Que, para cumplir con el estándar probatorio por el cual se acredite indicios de la conducta alegada, esto es, que acredite hechos que generen sospechas fundadas,

razonables, en orden a la existencia de la conducta, la demandante incorporó prueba documental, testimonial y otros medios de prueba detallados en esta sentencia; que analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten concluir lo siguiente:

1.- Que, consta en Contrato de Trabajo y anexo, que ESTEBAN OLIVARES MUÑOZ, comenzó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia para INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA el 31 de Octubre del año 2019, a fin de desempeñarse como ayudante avanzado en la obra Proyecto EPC Aeropuerto Diego Aracena Iquique se pactó duración hasta 4 de noviembre de 2019.

2.- Que, mediante anexo de fecha 4 de diciembre de 2019 las partes acuerdan extender el plazo del contrato de Trabajo hasta el 3 de enero de 2020.

3.-Que, el 03 de enero de 2020 las partes firmaron una segunda renovación de Contrato de Trabajo por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo el contrato pasó a tener el carácter de indefinido.

4.-Que, Consta en Oficio de la Inspección del Trabajo que con fecha 17 de Diciembre del año 2019 que ESTEBAN OLIVARES MUÑOZ, realiza denuncia ante esa institución en contra de su empleador INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA, activándose fiscalización.

5.- Que, con fecha 16 de enero de 2020 se realiza visita inspectiva en las oficinas de la demandada ubicada en la ciudad de Santiago, se requiere documentación de 4 trabajadores, no se cursa multa ya que se dejó constancia en informe de fiscalización que revisada la documentación se constata que la empresa otorga el

trabajo convenido y paga bono de movilización, lo que es corroborado por el actor al ser consultado telefónicamente.

6.- Que, mediante carta de fecha 31 de Enero del año 2020 el empleador comunica su decisión de poner término a la relación laboral por la causal contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo.

DÉCIMO: Que, a juicio de esta sentenciadora la parte demandante no ha cumplido con el estándar de prueba indiciaria de la existencia de vulneración a la garantía a la indemnidad, esto implica que no hay sospechas fundadas y razonables de la lesión que alega.

Si bien existe una denuncia efectuada por el actor ante la Inspección del Trabajo con 17 de diciembre de 2019 lo que provocó el inicio de fiscalización a la demandada, realizándose con fecha 16 de enero de 2020 visita inspectiva en dependencia de la empresa en la ciudad de Santiago, no hay antecedentes que permitan establecer, ni aun indiciariamente, que el empleador tenía conocimiento que la denuncia había sido efectuada por el actor. Así las cosas, consta en informe de fiscalización que, se requirió documentación de 4 trabajadores, no se cursa multa ya que se dejó constancia en informe de fiscalización que revisada la documentación se constata que la empresa otorga el trabajo convenido y paga bono de movilización. Quedó en acta de informe que fiscalizador corrobora telefónicamente con propio actor que el bono se encontraba pagado, pero no hay constancia que el fiscalizador haya dado a conocer al empleador el nombre del denunciante.

Que, tampoco de la prueba documental se advierte que el

JLGZROBXXK

empleador tenía conocimiento del nombre del denunciante, no aparece de la declaración de los testigos de la demandada algún reconocimiento al respecto.

El único que refiere que la empresa tenía conocimiento que el actor había realizado la denuncia es el testigo de la demandante don WILSON ANTONIO OLIVARES LÓPEZ, quien declara que a su hijo lo despidieron porque hizo la denuncia, dijo que le consta porque Guillermo preguntó quién la realizó, no obstante ello, a juicio de esta sentenciadora estos dichos no podrán ser considerados pues el testigo carece de la imparcialidad necesaria para dar fe de este hecho, por manifestar ser padre del actor y haber demandado igualmente a la empresa , por lo demás sus dichos no se relacionan con ninguna otra prueba incorporada a juicio.

Que, en las observaciones a la prueba el abogado de la parte demandante argumenta respecto a la relevancia del reclamo efectuado por el actor ante la Inspección del trabajo, a juicio de esta sentenciadora estas circunstancias no pueden ser consideradas como indicios de la vulneración alegada ya que consta en Informe de Exposición que al momento de la fiscalización (16 de enero de 2020) se le consulta al actor y este manifiesta que el bono de movilización se encontraba pagado.

UNDÉCIMO: Que, respecto a la vulneración a la garantía a la indemnidad, es relevante destacar, que debe existir un nexo causal entre el ejercicio de una acción judicial o la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo y la conducta de represalia del empleador, esto se desprende del tenor literal del artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, al utilizar la expresión "en razón o como consecuencia"

Así las cosas, si bien el empleador reconoce en sus

contestación que hubo un error al invocar la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, no ha existido un nexo causal entre el término de relación laboral y la denuncia efectuada por el trabajador ante la Inspección del Trabajo, ya que no hay indicios de que el empleador haya estado en conocimiento de la identidad del denunciante y por lo demás, el despido se produce más de un mes después de realizada dicha denuncia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo señalado precedentemente, esta sentenciadora concluye que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la prueba indiciaria de la vulneración que alega por lo que corresponde rechazar en todas sus partes la demanda de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales.

DECIMO TERCERO: Que, en subsidio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 inciso final y del Código del trabajo, el actor deduce demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo dispone el artículo 454 numeral 1° , inciso 2° del Código del Trabajo en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 162 del mismo compendio de leyes, resulta evidente que el peso de la prueba recae en aquel que ha despedido, quien debe acreditar que aplicó dicho instituto conforme a derecho, sin que pueda agregar otros elementos de hecho a su actuar.

DÉCIMO QUINTO: Que, considerando que la demandada ha reconocido expresamente que al invocar la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo ha

JLGZROBXXK

incurrido en un error, no queda más que acoger la demanda subsidiaria declarando injustificado el despido del que fue objeto el actor con fecha 31 de enero de 2020.

Se hace presente que no se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, ya que consta en acta de audiencia preparatoria que se ha considerado como un hecho no controvertido la efectividad de haberse solucionado la indemnización sustitutiva del aviso previo.

DÉCIMO SEXTO: Que, la prueba ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Hago presente que no fue considerada la Declaración de parte por ser una reiteración de los hechos señalados por el actor en su demanda que deben ser acreditados por otros medios de prueba.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7,8,9, 159, 162,168, 173, 425 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545 del Código Civil, se DECLARA:

I.- Que, se RECHAZA en todas sus partes la denuncia de Tutela Laboral, por vulneración de derechos fundamentales impetrada por ESTEBAN OLIVARES MUÑOZ, en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA., persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 del Código del Trabajo por doña MARIA ANGELICA LEMA PENNA.

II.-Que, SE ACOGE demanda por despido injustificado impetrada por ESTEBAN OLIVARES MUÑOZ, en contra de

JLGZROBXXK

INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES RUBLICAD SPA., persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 del Código del Trabajo por doña MARIA ANGELICA LEMA PENNA, solo en cuanto se declara injustificado el despido del cual fue objeto el actor el 31 de enero de 2020, rechazándose la demanda respecto al cobro de indemnización sustitutiva del aviso previo por encontrarse pagado previamente.

III.- Que, se rechaza, sin costas, apercibimiento del artículo 453N° 5 del Código del Trabajo.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas por no encontrarse ninguna totalmente vencida en autos.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por correo electrónico.

RIT T-56-2020

RUC. 20-4-0255125-K

DICTADA POR DOÑA CATALINA CASANOVA SILVA, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA
Fecha: 10-10-2020 17:22:44 UTC-4

JLGZROBXXK

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl